

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00046 00

Referencia. Ejecutivo de Mundo Graphic contra Scale UP S.A.S.

Los documentos base de recaudo de esta acción corresponden a las facturas de venta obrantes en los consecutivos 02 a 06 del expediente digital, motivo por el cual, se analizará si estas reúnen los presupuestos establecidos en el estatuto mercantil para considerárseles como títulos valores, requisito para dar paso a la orden de apremio.

Para que una factura tenga el carácter de título-valor, el artículo 774 del Código de Comercio, prevé que ésta deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621, esto es, la firma del creador y la mención del derecho que en el título se incorpora, también deben estructurar entre otros presupuestos, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)”, so pena de no tener el carácter de título valor.

Puestas así las cosas y revisadas las facturas adjuntadas, se evidencia que no se encuentra estructurada la totalidad de las exigencias mencionadas; en consecuencia, no tienen el carácter de títulos valores, por las siguientes razones:

En primer lugar, ninguna de las facturas contiene la firma de quien las crea (emisor), es decir, no se evidencia que dicho instrumento se haya signado por su emisor Mundo Graphic, motivo por el cual, el Juzgado debe abstenerse de iniciar la ejecución, a

propósito del incumplimiento del presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 621 del Estatuto Mercantil.

En segundo término, véase que en ninguno de los instrumentos analizados se incorporó el nombre o la firma de la persona encargada de recibir, así como tampoco se incluyó la firma del ejecutado, presupuesto que no puede tenerse por cumplido, pues no es factible que éste se sustituya con el sello que fuera impuesto en las remisiones de las facturas, pues de conformidad con las normas antes citadas, tal presupuesto debe encontrarse incorporado en el cuerpo del título.

Respecto a la firma del creador, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, acotó que negar el mandamiento de pago con fundamento en la carencia de dicha rubrica es razonable al precisar que:

“{R}especto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»(...)”¹.

Y en relación, con la firma del receptor de la factura y mercancías, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el 12 de agosto de 2015, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, puntualizó:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela de 30 de noviembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

“En el presente caso se advierte que ninguna de las facturas presentadas para soportar la ejecución cumple con esa exigencia, por lo que no es posible deducir si hubo o no aceptación de las mismas. Y aunque el recurrente sostiene que fueron entregadas –o remitidas– a la sociedad compradora, lo cierto es que no existe ninguna evidencia de ello, sin que con ese propósito sean útiles las “planillas control de correspondencia” o las impresiones de correo electrónico, o la certificación de Servientrega, por cuanto, de una parte, la fecha de recepción del documento debe constar en su propio cuerpo, y de la otra, ninguno de esos papeles, en particular los que provienen de terceros, tiene valor probatorio por tratarse de copias simples (C.P.C., art. 254).

El Tribunal destaca que según el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008, “en desarrollo de lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.” Más aún, agrega el numeral 3º, “la fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.” Y para que no quede duda de la importancia del requisito que se comenta, el numeral 5º reiteró que “la entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.”.

Vistas las anteriores consideraciones, se concluye que los documentos aportados como base de la acción no son títulos valores en los términos de los artículos 619 y 774 del Código de Comercio, por lo que la solicitada orden de apremio será denegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af18da750e034604cce587f370e667062ebd844b001a61c946c10b95a0b4c8d4**
Documento generado en 15/02/2021 12:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>